

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 <u>004 2013 00109</u> 00
Acción:	
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín
Demandado:	Municipio de Abejorral
Asunto:	Inadmite demanda - Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

Las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM, por intermedio de apoderada judicial pretende se declare la existencia de la obligación de pago por cuotas partes pensionales por parte del municipio de Abejorral, en la pensión del señor LUIS OCTAVIO GIRALDO RAMÍREZ.

Demanda que fue presentada ante los Jueces Laborales del Circuito, y repartida al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, quien la rechazó por el factor territorial y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 712 de 2.001, ordenó remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral - Antioquia, quien, a su vez, en providencia del dieciocho (18) de Julio del 2.013, igualmente rechazó la demanda, por considerar que carece de competencia¹, y ordenó la remisión del presente expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole, por reparto, el conocimiento a este Despacho.

Analizado el asunto, con apoyo en lo dispuesto por el legislador, en el artículo 104 del CPCA, comparte el Despacho, que en este caso le corresponde a la Jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, se AVOCARÁ el conocimiento y se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, del artículo 171 del CPACA, se desprende que corresponde al Despacho imprimir el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; sin embargo, en el caso de la referencia el demandante, no ha indicado una vía procesal de las que corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consideración que la demanda fue pensada originalmente para ser presentada en la Jurisdicción Ordinaria, por lo que no sería posible encaminar el proceso por una vía procesal, pues a la fecha el Despacho, carece de herramientas para ello, en consecuencia, deberá el demandante, indicar el Medio de Control, que pretende ejercer.

¹. Todos los jueces tienen jurisdicción, lo que ocurre en estos casos es que se carece de competencia.

Tenemos entonces, que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, a fin que la parte demandante, señale como se indicó en el párrafo anterior, el Medio de Control que pretende iniciar, así como los defectos que a continuación se relación y para ello cuenta con el término de diez (10) días:

1. Deberá la parte demandante adecuar el poder de conformidad con el medio de control que elija, lo anterior, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C.
2. Deberá aportar los traslados necesarios para efectuar las notificaciones de que trata el CPACA, en los artículos 199 y siguientes.
3. Deberá aportar la demanda en medio magnético, esto es, CD-R, en formato Word.
4. Según el medio de control que elija, deberá adecuar los hechos y pretensiones de su demanda y aportar los anexos de la demanda señalados en el artículo 166 del CPACA.

Una vez adecuado el poder se hará el reconocimiento de personería judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario